

AL DESPACHO, informando que, por medio del correo electrónico institucional, la oficina judicial de reparto, asigno el 17 de julio de 2020, segunda instancia (apelación) dentro del proceso de restablecimiento de derechos, remitido por la comisaria de familia de Bucaramanga turno 6 Oriente, proceso digitalizado en 16 correos, de los cuales solo dos fueron visibles; razón por la cual esta secretaria se comunicó vía correo electrónico, con la Dra. CLAUDIA XIMENA MELO RINCON comisaria de familia de Bucaramanga, para que remitiera nuevamente las actuaciones debidamente o suministrara el expediente en físico en calidad de préstamo, accediendo a esto último para entregar el sábado 18 de julio de 2020, lo cual no aconteció, sino hasta el 22 de julio de 2020 al medio día, al solicitar directamente en la comisaria de familia del barrio la joya, el número de celular de la funcionaria, para poder concretar la entrega.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDA INSTANCIA - APELACION  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO No. 2020-00152-00(juzgado)  
HISTORIA DE ATENCION No. 1097493138 - 1097500491

La comisaria de familia de Bucaramanga turno 6 Oriente, remite el expediente del proceso de restablecimientos administrativo de derechos de los niños JUAN DIEGO y ANA SOFIA REY PEREZ para que esta agencia judicial resuelva los recursos de apelación contra el auto de fecha del 27 de febrero de 2020 que avoco conocimiento del proceso de la referencia y contra el auto de fecha 16 de junio de 2020 que decreta pruebas.

El Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, regula expresamente los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos de los niños radicándolos en cabeza de los defensores de familia y comisarios de familia (art. 96) del lugar donde se encuentre el niño, niña y adolescente (art. 97)

El Proceso Administrativo de Restablecimiento, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, y, en esta medida constituye una herramienta fundamental a través

de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral normado en el artículo.100 de ley Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018.

El Capítulo V de la mentada norma, prevé en el Art. 119, sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en única instancia: 1. *La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.* 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley (...) (se subraya)

En principio le asistiría competencia a este despacho para entrar a resolver los recursos de alzada formulados, de los cuales para mayor comprensión se examinará, en primer lugar, la decisión que negó la nulidad propuesta por la apoderada de la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE, contra el auto del 27 de febrero de 2020 que avoca conocimiento del PARD (FL.47), apelación concedida el 08 de junio de 2020, bajo el efecto devolutivo.

Es conveniente tener presente las normas generales del procedimiento civil a efectos de concluir si la nulidad incoada por la representante de la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE, debe ser analizada; De conformidad con la doctrina general, bajo el entendido de que las decisiones de los jueces pueden ser revisadas, revocadas o aclaradas, para cualquiera de estos supuestos la ley prevé el uso de recursos; igualmente, los actos procesales, pueden ser reparados mediante el empleo de las tan conocidas nulidades procesales, regidas por el principio de la taxatividad y señaladas en el artículo.133 del CGP., que indica que solo pueden invocarse las causas establecidas en la ley.

La actuación que regula el PARD también es susceptible de estar o no viciada y para esos yerros como solución, se encuentran en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia remedios denominados: inexistencia, nulidad, anulabilidad y revocación. Sobre este tópico, viable es citar al profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su libro TEORIA GENERAL DEL PROCESO, en el capítulo XXXV, denominado de los vicios de los actos procesales y sus remedios: inexistencia, nulidad, anulabilidad y revocación<sup>1</sup>, "...No todos los efectos de los actos procesales tienen la misma importancia, y, por consiguiente, tampoco pueden producir iguales efectos. a) Errores de contenido y vicios de forma. La primera clasificación que en esta materia debe hacerse, consiste en separar los errores de contenido que tanto el juez como las partes cometen al ejecutar los actos procesales, y los vicios de forma que en ellos se presenten. Los primeros se reflejan en la legalidad y justicia del acto del juez y en la eficiencia o idoneidad del acto de la parte; los segundos afectan su validez en grado que puede variar según su importancia. El remedio que para los primeros consagra la ley consiste en la impugnación, para que sean revocados, mediante la oportuna formulación de los recursos; para los segundos el remedio va a la anulabilidad o nulidad

---

<sup>1</sup>Autor profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, libro TEORIA GENERAL DEL PROCESO, SEGUNDA REIMPRESION, año 2017, EDITORIAL TEMIS S.A.

*relativa o absoluta y la inexistencia del acto. Un defecto de contenido puede hacer el acto ineficaz pero no nulo. Es necesario separar debidamente las nociones de nulidad cuando hay vicios y revocabilidad de los actos procesales del juez cuando existen defectos de fondo y también cuando por interposición oportuna de recursos se revoca el auto viciado de nulidad antes de quedar ejecutoriado..." (subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

En el presente asunto, se solicita nulidad, sin señalar cuál de las causales determinadas por el legislador, esta cobijada en la actuación; si bien la togada indica que existió falta de motivación en el auto de apertura del PARD, respecto a cada medida de protección provisional tomada por la funcionaria (fl.56 a 61), es exigencia procesal, para acceder al estudio pertinente, que la nulidad propuesta, este contemplada en nuestro ordenamiento jurídico porque solo puede invocarse una de las causales establecidas en la ley, además, no existe nulidad contra autos o proveídos, sino contra las actuaciones o etapas surtidas dentro del trámite a consecuencia del mismo tal y como se dejo sentado con la citada doctrina.

Ahora, la inconformidad presentada, para este juzgado no da lugar a la aplicación de lo normado en el parágrafo del art. 318 del CGP "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Para encausar la nulidad formulada como un recurso de apelación, pues el legislador en el art.99 de Ley 1098 de 2006 estipulo expresamente entre otras cosas, que la autoridad dará apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, **mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.** Por lo que resulta factible el rechazo del recurso formulado por improcedente, cobrando así, firmeza el auto que avoca el PARD.

En segundo lugar, tendríamos que entrar a definir el recurso de apelación contra el auto de decreto pruebas; Pero del estudio del expediente encontramos que el 16 de junio de 2020 (fl. 171 y 172) la comisaria de familia decreto pruebas y dentro del mismo proveído, se abstuvo de ordenar la práctica de testimonios y valoraciones psiquiátricas, psicológicas y forenses, esta última decisión fue recurrida en oportunidad por la apoderada de la progenitora de los niños JUAN DIEGO y ANA SOFIA REY PEREZ mediante la imposición del recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.185 a 191).

Emprender dicha labor resulta improcedente, dado que no se evidencia que el recurso horizontal se haya resuelto previamente, tampoco que se haya surtido el traslado a la parte contraria para su manifestación, en principio al debido proceso, solo se observa el auto del 03 de julio de 2020 (fl. 192), por medio del cual se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, omitiendo pronunciamiento alguno sobre la reposición. A pesar de que la recurrente interpuso reposición y en subsidio apelación. Esto significa que se debe tramitar primero la reposición y, si esta no prospera, conceder el recurso de apelación, siempre y cuando este dado en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, de lo expuesto, se devolverá las presentes diligencias a la comisaria de familia, para que resuelva en derecho lo que considere pertinente, sobre el recurso de

reposición formulado contra el auto que decreta pruebas, previo trámite procesal dispuesto para el mismo.

Por lo anterior, la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga,

**R E S U E L V E**

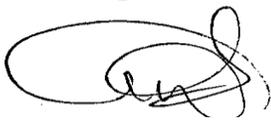
**PRIMERO:**           **RECHAZAR** de plano la nulidad propuesta contra el auto que avoca el proceso de restablecimientos administrativo de derechos de los niños JUAN DIEGO y ANA SOFIA REY PEREZ de fecha del 27 de febrero de 2020, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:**           **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación encausado por el despacho, contra el auto que avoca el proceso de restablecimientos administrativo de derechos de los niños JUAN DIEGO y ANA SOFIA REY PEREZ de fecha del 27 de febrero de 2020, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:**           **INDICAR** que el auto que avoca el proceso de restablecimientos administrativo de derechos de los niños JUAN DIEGO y ANA SOFIA REY PEREZ de fecha del 27 de febrero de 2020, se encuentra en firme, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:**           **DEVOLVER** el expediente de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de reposición formulado contra el auto que decreta pruebas, previo trámite procesal dispuesto para el mismo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

JUEZ